



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovido por **Luis Arturo Buitrago Ruíz** en contra de **Marleny Beltrán de Buitrago**, conforme al auto del 25 de octubre del 2023.

ANTECEDENTES

Hechos

Se dijo en la demanda que Luis Arturo Buitrago Ruíz y Marleny Beltrán de Buitrago contrajeron matrimonio religioso el 05 de marzo de 1970 en la Parroquia de Fusagasugá Cundinamarca, registrado en la Notaría Única del Circulo de Fusagasugá. En el matrimonio se procrearon hijos hoy mayores de edad.

Los citados cónyuges llevan separados de cuerpos y de hecho, hace más de 18 años desde el 2004, existiendo una ruptura de la relación y por tanto se configura la causal invocada en la demanda.

Pretensiones

Decretar Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio de **Luis Arturo Buitrago Ruíz y Rubiela Cañas Zapata**, declarar disuelta y en liquidación la sociedad conyugal, disponer que cada uno conserve su domicilio de mara independiente, velará por su propia subsistencia y ordenar la inscripción de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto fue admitida por auto del 01 de noviembre del 2022.

La demanda compareció al proceso y se allanó a los hechos y pretensiones de la acción, allanamiento que fue admitido por auto del 25 de octubre hogaño.

No se observan causales de nulidad que puedan invalidar la actuación por lo que se procede a decidir el fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se advierte que en este proceso se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos axiológicos para abordar el estudio de fondo del presente asunto sometido a estudio; competencia por la naturaleza del asunto y el domicilio del extremo activo, la misma no fue debatida dentro del escenario, no existe elementos de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso y están legitimadas los comparecientes por su condición de cónyuges. Demanda en forma: Como se adujo ab initio del proceso, el libelo cumplió consu ritualidad.

Planteamiento Jurídico:

Se determinará si es viable decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por haberse acreditado la causal invocada, en virtud del allanamiento de la demanda.

Causal Invocada:

Prevé el artículo 154 del Código Civil, en el aparte pertinente:

"...8. la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años ..."

La Corte Constitucional sobre tal disposición en sentencia C-746 del 2011 expresó que:

"8.1. La disposición demandada, al fijar un término de dos años de separación de cuerpos para la invocación del divorcio, restringe en algún grado la potestad subjetiva de autodeterminación de los cónyuges que han optado por la separación definitiva de cuerpos con miras a la disolución del vínculo a través del divorcio.

8.2. Tal limitación legal se basó en disposiciones superiores regulatorias de las materias del divorcio y la separación. De una parte, la Constitución Política confía

al Legislador la regulación de la disolución del vínculo y la separación de cuerpos, y con ello, de las condiciones -por ejemplo de tiempo- para que esta separación pueda erigirse en causal de divorcio; de otra parte, la Constitución admite la restricción del libre desarrollo de la personalidad, impuesta en consideración al derechos de los demás, por el orden jurídico.

8.3. La disposición demandada -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.

8.4. La exigencia de los dos años de separación corporal de los cónyuges para su invocación como causal de divorcio, es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia.”

CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario que Luis Arturo Buitrago y Marleni Beltrán contrajeron matrimonio religioso, en la parroquia de Fusagasugá, el 05 de marzo de 1970. registrado en la Notaría Única de dicho municipio, tal como se acredita del correspondiente Registro Civil de Matrimonio expedido por el Registrador del Estado Civil de dicha municipalidad.

Se invocó como causal de divorcio la separación de cuerpos de hecho por más de dos años.

Por su parte la demanda al allanarse a la demanda indicó que conoce el auto admisorio de la demanda sin oposición.

Causal que puede ser probada a través del medio de la confesión, aceptado de manera expresa por la demandada, conforme al escrito en el que manifiesta allanarse a las pretensiones.

De la aceptación de los fundamentos de hecho que soportan las pretensionesde

la demanda, las cuales fueron aceptadas, se está ante el allanamiento de la demanda el que fue valorado en auto del 20 de octubre hogaño, debiéndose por consiguiente proferir sentencia favorable a las pretensiones.

Así entonces, es claro que se abre paso la pretensión invocada en la demanda, esto es, decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso conforme a la causal invocada con las decisiones consecuenciales correspondientes.

Se dispondrá la vida separada de los cónyuges como ya de hecho la tienen, no se dispondrá obligación alimentaria a cargo de los cónyuges entre sí y cada uno velará por su propia subsistencia.

COSTAS. No habrá lugar a condenar en costas por no haber existido oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre **Luis Arturo Buitrago Ruíz** identificado con la cédula de ciudadanía 4399985 y **Marleny Beltrán de Buitrago**, identificada con la cédula de ciudadanía 41498166, el 5 de marzo de 1970 en la Parroquia de Fusagasugá, registrado en la Notaría Única de esa municipalidad, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre **Luis Arturo Buitrago Ruíz** y **Marleny Beltrán de Buitrago**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

TERCERO: NO FIJAR alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Registraduría

del Estado Civil de Fusagasugá Cundinamarca, advirtiendo que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ab7c4995c940b9c54f9a7179b88495ad920acbbaaad748e8e3474950230c4f**

Documento generado en 15/12/2023 09:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>